

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

# legis

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Aprobado según Acta No.106 de la misma fecha  
Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes  
Radicación No. 110011102000201802911 01  
Asunto: Abogado en apelación de sentencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

## ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019,<sup>1</sup> por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4<sup>o</sup><sup>2</sup> del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo.

## SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo su génesis en la queja disciplinaria interpuesta por Hernán Samuel Garavito Ardila, quien solicitó investigar la conducta del abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**.

Expuso que el 19 de enero de 2016, acudió a la oficina del abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, ubicada en la calle 19 No. 3-50 Torre A oficina 1804 Edificio Barichara, con el fin de pedirle una asesoría respecto de un presunto fraude en Ecopetrol empresas para cual laboraba. Afirmó que la asesoría

---

<sup>1</sup> Magistrado ponente Doctor Antonio Suarez Niño en Sala Dual con el Magistrado Héctor Eduardo Realpe Chamorro.

<sup>2</sup> Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión." (sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

prestada consistió en meterle miedo y que no cobrara la liquidación, por lo que se fue para el campo, habló con su familia para que lo ayudaran con el dinero que cobraba el abogado.

Enfatizó que, contrató los servicios del doctor **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, para que lo representara en un presunto robo de combustible en Ecopetrol. No obstante, refirió el quejoso, que la situación se presentó por comentarios de sus compañeros de trabajo, debido a que no cuadraban las cuentas en el inventario de enero de 2016.

Dijo que firmó el 19 de enero de 2016, un contrato de prestación de servicios profesionales, por valor de \$ 26.000.000.00, dineros que fueron consignados en su totalidad, al punto que vendió su vehículo para lograr pagarle al investigado los honorarios profesionales.

Como pruebas relevantes para la investigación, aportó con la queja copia de los siguientes documentos: (i) recibos de consignaciones,<sup>3</sup> (ii) oficio de 6 de febrero de 2018, de Bancolombia Medellín,<sup>4</sup> (iii) recibo de consignación No. 001882123,<sup>5</sup> y (iv) reclamación mediante apoderado.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 4 al 5 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folio 6 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Folio 7 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 8 al 9 del cuaderno de primera instancia.



## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**Acreditación de la condición de disciplinable y apertura de proceso.** Se allegó el certificado<sup>7</sup>, expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se determinó que el abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.037.401, y tarjeta profesional vigente No. 153778 del Consejo Superior de la Judicatura, en igual sentido se informaron sus datos de localización.

El *a quo* mediante proveído de 25 de mayo de 2018<sup>8</sup>, dispuso la apertura de investigación disciplinaria. Convocó al disciplinable para el 21 de agosto de 2018, a celebración de audiencia de pruebas y calificación provisional consagrada en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional.** Se surtió en las siguientes sesiones: 21<sup>9</sup> de agosto y 4<sup>10</sup> de diciembre de 2018, 9<sup>11</sup> de mayo y 2<sup>12</sup> de septiembre de 2019. En efecto la primera sesión se llevó a cabo en la fecha indicada. Compareció el investigado, el delegado del Ministerio Público y el

---

<sup>7</sup> Folio 12 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folio 11 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folio 25 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Folio 44 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Folio 91 del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Folio 124 del cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

quejoso. El Magistrado dio lectura de la queja, escuchó en versión libre al investigado y al señor Hernán Samuel Garavito Ardila en ampliación de queja. También rindió declaración Isaías Andrade Córdoba.

### **Ampliación de la queja de Hernán Samuel Garavito Ardila.<sup>13</sup>**

Manifestó que acudió a la oficina del investigado, con el fin de buscar asesoría, por cuanto en la oficina en la que laboraba - Ecopetrol - en enero de 2016, hubo un faltante de combustible y lo incriminaban por esos hechos. Destacó que tuvo temor que lo acusaran por el robo del combustible, y pagó la suma de \$ 26.000.000.00 a la firma de abogados para la defensa de sus intereses. No obstante, el acuerdo respecto de los honorarios profesionales fue de \$ 40.000.000.00, al tiempo que la firma de abogados no adelantó ninguna gestión.

Reiteró que, para pagar los honorarios vendió un vehículo, y después regresó a la oficina de Ecopetrol donde le dijeron que levantarían cargos en su contra, por cuanto no había intervenido en el hurto. Con ocasión de ello, regresó a la oficina de abogados, para solicitar la devolución del dinero, y le informaron que no era posible, al contrario debía pagar \$ 16.000.000.00 hasta completar los \$ 40.000.000.00. que se comprometió a pagarles a la referida oficina jurídica.

---

<sup>13</sup> Récord 05:00 de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 21 de agosto de 2018.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

A instancia del investigado, fue interrogado en los siguientes términos:<sup>14</sup> ¿señor Garavito sírvase manifestar si usted y yo personalmente nos reunimos en alguna oportunidad? Contestó: No señor ¿señor Garavito sírvase manifestar si es la primera vez que usted y yo nos vemos? Contestó: si señor. ¿señor Garavito sírvase manifestar si en alguna oportunidad le he enviado información con mi nombre por correo electrónico o correo certificado? Contestó: No señor. ¿sírvase manifestar señor Garavito, si usted me confirió poder? Contestó: No señor.

### **Versión libre de Juan Pablo Najhar Hurtado<sup>15</sup>**

Dijo que pertenece a la firma de abogados Najhar Abogados vinculado desde hace varios años con un contrato laboral, afirmó que no suscribió contrato con el quejoso, no participó en la ejecución del contrato, ni jamás brindó asesoría alguna al señor Hernán Samuel Garavito Ardila. Preciso que si bien le fueron consignados \$ 20.000.000.00, ello fue, porque la firma le adeudaba un saldo y por ello fue autorizado para que el dinero le fuera consignado a la cuenta del investigado.

Aseguró que, conforme se lo informó la parte administrativa de la firma de abogados, se realizaron algunas actuaciones investigativas y se rindieron los

---

<sup>14</sup> Récord 10:12 del audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 21 de agosto de 2018.

<sup>15</sup> Récord 11:00 del audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 21 de agosto de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

conceptos verbales y escritos. Puntualizó que los honorarios, según le comentaron, fueron pactados con el quejoso, con ocasión a la complejidad del asunto en el que estaba inmerso, no obstante este dejó pasar un lapso considerable para pedir la devolución del dinero que había cancelado.

El investigado, en la intervención aportó los siguientes documentos: (i) certificación laboral de la firma Najhar Abogados S.A.S, (ii) certificación de las gestiones adelantadas, (iii) certificación respecto de la autorización del pago al abogado investigado, y (iv) contrato de servicios profesionales suscritos por la firma de abogados y el quejoso.

### **Declaración de Isaías Andrade Córdoba.**

Sostuvo haber sido contactado por el quejoso, quien le comentó haber cancelado \$ 22.000.000.00, a una firma de abogados para que asumiera la defensa de sus intereses en un asunto en el que no se realizó ninguna gestión. Advirtió que en una de las ocasiones en que acudió a la firma de abogados fue atendido por Liliana Najhar Hurtado, quien le ofreció devolverle al quejoso la suma de \$ 10.000.000.00, pero en todo caso jamás le informó sobre las gestiones realizadas en favor de este.

Una vez el recaudo e incorporación de los elementos probatorios, el Magistrado ordenó la práctica de las siguientes pruebas: (i) solicitar a la empresa Najhar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Abogados Asesorías Jurídicas y Cobranzas, informen la gestión concreta adelantada, además indiquen los profesionales del derecho fueron los encargados del asunto puesto en conocimiento por el quejoso, y (ii) envíen los contratos de prestación de servicios suscritos por Juan Pablo Najhar Hurtado.

El Despacho, una vez dispuso la práctica de pruebas, ordenó vincular a la investigación disciplinaria a la abogada **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**, suspendió la audiencia y ordenó continuarla el 4 de diciembre de 2018.<sup>16</sup> En la citada calenda, asistieron los investigados, el agente del Ministerio Público, y el quejoso. El Magistrado escuchó en versión libre a la abogada **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**, y ordenó la práctica de pruebas.

### **Versión libre de Ruth Liliana Najhar Hurtado.**

Expuso que el 21 de enero de 2016, el quejoso se acercó en la oficina jurídica *Najhar Abogados* en la que trabajó en virtud de un contrato de asesoría jurídica, orientadora y asistente legal, calidades en las que atendió al señor Hernán Samuel Garavito Ardila. Preciso que, este la comentó que, en Ecopetrol había iniciado una investigación respecto del hurto de combustibles, pero en contra del quejoso no se había promovido directamente proceso alguno.

---

<sup>16</sup> Folio 44 del cuaderno de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Señaló haberle informado al quejoso, que debía allegar una serie de documentos, para que la parte administrativa realizara una serie de investigaciones y estar al tanto del asunto, posterior a ello se dio la firma del contrato en el que se tasaron los honorarios conforme la tabla que maneja la parte gerencial de la firma. Agregó que se adelantaron varias visitas gestiones administrativas en la empresa, en las que no tuvo intervención, y para el caso concreto no fue asignado ningún abogado, mucho menos el profesional **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**.

Durante la intervención aportó certificaciones expedidas por la firma de abogados, relacionadas con las actuaciones surtidas en el asunto encomendado por **Hernán Samuel Garavito Ardila**, la vinculación de la disciplinada con la firma, y como se tasaron los honorarios profesionales.

Una vez el despacho practicó las anteriores pruebas, decretó de oficio las siguientes: (i) escuchar en declaración a Diana Marcela García, Mary Yuliana Guaca y Ruth Mary Zúñiga, y (ii) oficiar a los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, informen si a nombre de **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**, se expidió licencia temporal de abogado, en caso afirmativo durante que tiempo.

La audiencia de pruebas y calificación provisional, se reanudó el 9 de mayo de 2019. En esta ocasión asistieron los investigados y el quejoso. No compareció el representante del Ministerio Público. El Magistrado corrió traslado a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

intervinientes de las respuestas enviadas por los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

También el despacho hizo el recuento de la actuación, incorporó las pruebas pendientes por arrimarse a la actuación, valoró el acervo probatorio y calificó provisionalmente la conducta, con la terminación anticipada de la actuación a favor de **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**, y formuló cargos al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**.

**Terminación anticipada.** El Magistrado, en consideración por cuanto la investigada, para el 21 de enero de 2016, fecha en que asesoró al quejoso, no tenía la calidad de abogada, ni se le otorgó licencia temporal para actuar en ese sentido, no es sujeto de investigación disciplinaria según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007. En tales circunstancias, ordenó la terminación del procedimiento en favor de la abogada **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**. Contra esta decisión no se interpuso recurso.

**Formulación de cargos.** En desarrollo de la sesión, una vez recaudado el acopio probatorio, la Magistrada *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta del investigado. Inició con un breve resumen de los hechos expuestos en la queja. La judicatura precisó la situación fáctica, realizó la valoración probatoria y dispuso formular pliego de cargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

**Único Cargo.** Se imputó al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, la probable violación, de los deberes de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, señalados en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 30 *ejusdem*.

Tuvo como sustento que a la cuenta bancaria del abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, fue consignado por parte del ciudadano Hernán Samuel Garavito Ardila la suma de \$ 22.000.000.00 con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con la firma *Najhar Abogados* de la que hacia parte el investigado, sin que el encargo asumido, se hubiere materializado, porque contra el quejoso no se tramitó investigación judicial, al tiempo que no se hizo devolución del dinero pagado a este, accionar perpetrado en el marco de la mala fe.

La falta le fue atribuida en la modalidad de dolo, toda vez que presuntamente el investigado conocía que los dineros recibidos provenían del quejoso, contra quien jamás se inició acción judicial, respecto de unos hechos por el hurto de combustible en Ecopetrol.

Una vez el Magistrado formuló cargos, dispuso continuar la audiencia el 2 de septiembre de 2019. En efecto se llevó a cabo en la fecha indicada. A la instancia compareció el investigado, quien nombró a la abogada Ruth Liliana



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Najhar Hurtado como su representante judicial. También asistió el quejoso y el agente del Ministerio Público. El despacho escuchó en declaración a Paula Alejandra Castellanos Rodríguez.

### **Paula Alejandra Castellanos Rodríguez.**

Dijo haber laborado para firma de abogados Najhar Abogados hasta noviembre de 2018 en el cargo de asistente del área administrativa y se enteró que el quejoso se había constituido en cliente de la firma, por lo cual se suscribió por parte de administradora un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Hernán Samuel Garavito Ardila para asumir su defensa con ocasión de los eventuales señalamientos en razón de un hurto de combustibles.

Precisó que, el quejoso no otorgó poder para llevar a cabo la gestión algún abogado de la firma, ni a **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, quien no tuvo contacto con el contratante. No obstante, en el marco del acuerdo, este pagó a la firma, la suma de \$ 20.000.000.00, dinero que no le fue devuelto, porque siempre se mantuvo informada a la familia del quejoso respecto de las gestiones realizadas por el firma jurídica, además que no allegó algunos documentos, por lo que impidió las averiguaciones de rigor ante la Fiscalía General de la Nación.

El Magistrado una vez practicó la declaración de Paula Alejandra Castellanos Rodríguez, convocó a audiencia de Juzgamiento.



**Audiencia de juzgamiento.** - Esta etapa procesal se surtió en sesión de 2 de septiembre de 2019.<sup>17</sup> Compareció el abogado investigado, el agente del Ministerio Público y el quejoso. El Magistrado dio por clausurada la etapa probatoria, y ordenó a los intervinientes presentar alegatos de conclusión.

**Alegatos de conclusión.** – El *a quo* dispuso correr traslado para alegar de conclusión. El agente del Ministerio Público dijo que, se demostró que el quejoso acudió a la firma Najhar Abogados, a fin de buscar la asesoría por cuanto temió verse vinculado en un hurto de combustibles.

Expuso que, en los casos como el analizado, se pretende proteger la dignidad de la profesión, misma que resultó lesionada con la actitud asumida por el disciplinado, máxime cuando las labores que dijo la firma haber realizado jamás podían acarrear el pago de la aludida suma dineraria, en tanto no existió actividad de defensa de los intereses del quejoso.

La defensora del investigado señaló que el señor Hernán Samuel Garavito Ardila, no acudió a solicitar los servicios profesionales del investigado, sino de la firma a que este hizo parte, además que nunca suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales. También sostuvo, que en el presente asunto no puede determinarse que el disciplinado haya actuado con dolo, y de

---

<sup>17</sup> Folio 124 del cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

haberse suscitado un conflicto derivado del contrato suscrito con la firma de abogados, este debe resolverse en el ámbito privado.

Insistió que, su cliente ignoró de donde provenía el pago de honorarios que le hizo la empresa, al tiempo que el quejoso no conocía al disciplinado, quien, por el hecho de tener el mismo apellido de la razón social de la firma de abogados, no pude señalársele culpable.

Escuchados los alegatos finales el Magistrado ordenó pasar el expediente al despacho para preferir sentencia, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por medio de la providencia dictada el 30 de septiembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

El fallo objeto de apelación determinó los hechos, el decurso procesal y los alegatos de los intervinientes, para después hacer referencia al análisis fáctico, probatorio y jurídico respecto de la falta que sustentó el pliego de cargos.

Encontró demostrado que, el quejoso acudió a la firma de abogados Najhar Abogados, en busca de asesoría relacionada para la defensa, relacionada con delito de hurto de combustibles, y con ocasión de ello, consignó por concepto de honorarios profesionales la suma de \$ 24.000.000.00, dinero que fue consignado en la cuenta bancaria del investigado, por lo que se deduce que existió relación cliente – abogado.

Consideró que, si bien entre el abogado investigado y el quejoso no suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, este si lo hizo con la firma *Najhar Abogados*, de la que hacía parte el investigado, según así lo informó la mentada firma jurídica, situación que vincula al disciplinado con la conducta que se investiga en el caso bajo examen.

Asimismo, advirtió que la firma de abogados, en especial **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, conocía que la labor encomendada por el quejoso no se había adelantado, entonces, lo obvio era haber procedido a devolver el dinero pagado por Garavito Ardila, y no pretender como se hizo, ocultar su actuación a través de la expedición de certificaciones abstractas que en nada dijeron en relación con labor que se obligaron a desarrollar para con el cliente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Corolario de lo anterior, concluyó con absoluta certeza que el abogado investigado perpetró a título doloso la falta contra la dignidad de la profesión prevista en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de la sanción, tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado al cliente, la modalidad de la misma, porque se optó por confeccionar un contrato de prestación de servicios profesionales para asesorar al quejoso, quien vio en peligro su libertad personal por la presunta ocurrencia del delito de hurto de combustibles sin que últimas se haya procedido a iniciar una investigación penal.

Por último, enfatizó que el abogado investigado se aprovechó de las circunstancias personales del proponente de la queja, quien se sintió presionado por la situación que atravesaba. En tales circunstancias, consideró imponerle la sanción de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

## DE LA APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Notificada la sentencia de primera instancia e inconforme con esa decisión el investigado, el 23 de octubre de 2019<sup>18</sup> presentó recurso de apelación, en el que solicitó se revocara el fallo de primera instancia.

Sostuvo que, no existió relación contractual con el quejoso, por cuanto este reconoció en su declaración nunca haber entablado conversación con el investigado, al punto que fue la primera vez que lo vio en esa diligencia, circunstancia que desestima la investigación disciplinaria por falta de legitimidad.

A su juicio, la relación contractual existió entre Hernán Samuel Garavito Ardila con la oficina de abogados, y él, solo fue cesionario de unos honorarios que la dicha firma abogados recibió del quejoso. No obstante, ello no deduce que deba responder profesionalmente por el contrato existente entre personas ajenas a él.

A continuación, resaltó que no participó en los hechos que se investigan, contrario a ello, le fue imputada de manera forzosa unas conductas que en ningún momento existieron. Además, el Magistrado de primera instancia calificó e inició la etapa de juzgamiento sin practicar más pruebas, situación que su sentir vulneró el debido proceso.

---

<sup>18</sup> Folio 149 al 151 del cuaderno de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Agregó que, no existe certeza de su responsabilidad en el asunto, por cuanto no suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el quejoso, no lo atendió en la consulta o asesoría planteada, ni entabló dialogo con este, además que no le fue otorgado poder para la representación.

La única vinculación con el asunto, se refiere a la consignación de un dinero a su cuenta bancaria, pero la misma fue por indicación expresa de la firma de abogados Najhar Abogados, como consecuencia de una cuenta de cobro que le debía por concepto de gestiones en otros procesos judiciales. No obstante, de esta situación no se sigue que realmente hubiese atendido, asesorado o suscrito contrato de prestación de servicios profesionales.

Finalmente, advirtió que, no tuvo conocimiento de quien consignó el dinero y por qué razón lo hizo, situación que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta, además el hecho de ser parte de la pluricitada firma de abogados, no lo obligaba a conocer y hacerse responsable de todas las actuaciones que adelantara el bufete, y por ende, es éste quien debe responder, pero ante distinta jurisdicción de la disciplinaria.

Una vez concedido el recurso de apelación, mediante oficio 807 2018-02911 A.S.M de 19 de noviembre de 2019,<sup>19</sup> la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

---

<sup>19</sup> Folio 156 del cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, envió el proceso a esta Corporación, para resolver el recurso vertical.

## ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 3 de diciembre de 2019,<sup>20</sup> el Magistrado que funge como ponente avocó el conocimiento del proceso. Dispuso por Secretaría Judicial comunicar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial; allegar los antecedentes disciplinarios de la investigada, e informar si en su contra cursaban otros procesos en esta instancia por los mismos hechos.

**El Ministerio Público.** - La Secretaría Judicial lo notificó del auto el 16 de diciembre de 2019<sup>21</sup>, sin que a la fecha haya presentado el concepto.

**Antecedentes Disciplinarios.** - La Secretaría Judicial de esta Sala, expidió certificado de antecedentes disciplinarios del abogado<sup>22</sup>, donde se establece que el doctor **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, registra la siguiente sanción disciplinaria:

---

<sup>20</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>21</sup> Folio 12 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>22</sup> Folio 16 del cuaderno de segunda instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

(i) Sentencia de 22 de julio de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, por medio de la cual sancionó al investigado con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, proceso 73001110200020110119301, por incurrir en la falta prevista en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Constancia secretarial<sup>23</sup> expedida por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual informó que por los hechos motivo de investigación del presente proceso, no cursa otra actuación en esta Corporación contra el investigado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.** - Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo.

---

<sup>23</sup> Folio 19 del cuaderno de segunda instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “...*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...*”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “...**Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura...**”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “...*Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. *De acuerdo con*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

*las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela..."; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.*

Conforme lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

**Límites del Juez *ad quem* en apelación.** - Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de alza no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. 21/2007, Rad. 26129. M.P. Javier Zapata Ortiz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Lo anterior determina que la competencia en segunda instancia es funcional, esto es, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos oportunamente por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible. Todo ello con el propósito exclusivo de revocar o reformar la decisión, y si así se determina, la situación del disciplinado no podrá agravarse.

Como el impugnante propuso diversas inconformidades contra el fallo de primer grado a saber: (i) nulidad por violación al debido proceso por la no práctica de pruebas, (ii) revocatoria del fallo por cuanto no existe certeza de su responsabilidad en los hechos investigados. Resulta imperioso para esta Sala abordar primero el estudio en el que se propone la nulidad de lo actuado, toda vez que, de prosperar, se afectaría la validez del proceso y de la sentencia de primer grado y, por ende, no habría lugar a examinar las demás, en donde se ataca el fallo de fondo.

**(I) De la nulidad solicitada.** – De acuerdo con el artículo 98 numerales 1, 2, y 3 de la Ley 1123 de 2007, en el ámbito de las actuaciones que disciplinan a los abogados, son causales de nulidad: (i) la falta de competencia, (ii) la violación del derecho de defensa del disciplinable, y (iii) **la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Así mismo el artículo 101 *ejusdem*, establece los principios que orientan la declaración de las nulidades y su convalidación, en efecto se señala: (i) no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa (instrumentalidad de las formas), (ii) quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. (iii) no puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. (trascendencia), (iv) los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales (convalidación), (v) solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial (subsidiariedad), y (vi) no podrá decretarse nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo (taxatividad).

A su turno el artículo 85 de ley 1123 del 2017 señala:

“ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Lo anterior determina y en especial lo relacionado con el principio de trascendencia para que opere la nulidad por omisión de la práctica probatoria se requiere la producción de un daño.

En ese sentido el solicitante tiene la carga de enseñar de qué forma se beneficiaría con la invalidación del proceso, es decir genera nulidad, siempre y cuando la prueba o pruebas dejadas de practicar por la negativa o negligencia del funcionario judicial, tengan incidencia próspera en la situación del disciplinado, bien sea en cuanto a la responsabilidad o frente a la sanción que le fue impuesta o simplemente porque el conjunto probatorio que se echa de menos podría desvirtuar razonablemente la existencia de la falta o acreditar circunstancias de beneficio frente a los cargos que soporta.

Ahora bien, el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, alude a la violación del debido proceso, lo atribuye en razón a que, a pesar de haberse ordenado por el instructor la práctica de pruebas, estas no fueron practicadas en la actuación disciplinaria.

En efecto, en la audiencia de pruebas y calificación de 4 de diciembre del 2018, el despacho ordenó entre otras, la práctica del testimonio de María Yuliana Guaca, persona que fue citada, y no asistió. No obstante, ante tal circunstancia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

el Magistrado consideró recaudado suficiente material probatorio para calificar provisionalmente la conducta y efecto así lo hizo.

Esclarecido lo anterior, se tiene entonces que el disciplinado centró sus cuestionamientos en la no práctica de prueba, sin precisar respecto de cuál. No obstante, se deduce su inconformidad en relación del testimonio antes citado. Sin embargo, el investigado olvidó acreditar la trascendencia que su estimación conjunta con las otras pruebas obrantes en la actuación, generara efectos de variar la decisión declarada en el fallo. En este sentido nada dijo el impugnante, es decir, cómo la omisión en la práctica de aquella prueba, a partir de una adecuada evaluación probatoria que tampoco propuso, hubiese incidido en una decisión favorable a sus intereses y en concreto en el fallo que impugnó.

En tales circunstancias, la Sala no encuentra que la irregularidad denunciada sea tal entidad que deba invalidarse lo actuado, razones suficientes para negar la nulidad propuesta por el impugnante, sustentada en la presunta vulneración del debido proceso.

**(i) Caso en concreto.** – El investigado interpuso recurso de apelación, en el que propuso como segundo motivo de inconformidad, porque consideró que no existe certeza de su responsabilidad en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

De acuerdo al acervo probatorio se tiene que el señor Hernán Samuel Garavito Ardila el 21 de enero de 2016, acudió a las oficinas de la firma jurídica Najhar Abogados ubicada en la ciudad de Bogotá. Dicha visita, tuvo como objeto la asesoría profesional, debido a que este pensó estar inmerso en un hecho delictivo suscitado en la empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol S.A-, para la que laboraba en ese entonces, debido un faltante en los inventarios para comienzo del año 2016.

En la citada firma, fue atentado por quien se conoció como Ruth Liliana Najhar Hurtado, quien para ese entonces se desempeñaba como asesora jurídica, orientadora y asistente legal de dicha oficina de abogados. En ese lugar, el quejoso puso en conocimiento el caso, refiriéndose que temía porque le abrieran una investigación penal por el hurto de combustible, no obstante aclaró que directamente contra él no se había adelantado actuación judicial alguna, por tanto el 21 de enero de 2016,<sup>25</sup> suscribió contrato de prestaciones de servicios profesionales para la asistencia, al tiempo que pactaron honorarios por valor de \$ 40.000.000.oo.

También se encuentra en el dossier que el Hernán Samuel Garavito Ardila, consignó el 22 de enero de 2016, la suma de \$ 20.000.000.oo, el 19 de abril de 2016 \$ 2.000.000.oo, todas a la cuenta de ahorros No. 457900018666.<sup>26</sup> Por otro

---

<sup>25</sup> Folio 30 del cuaderno de primera instancia.

<sup>26</sup> Folio 4 al 6 del cuaderno de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

lado se encuentra acreditado que el investigado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, para el 21 de enero de 2016, se encontraba vinculado mediante contrato laboral y un contrato de prestación de servicios profesionales con la firma de abogados Najhar Abogados, tal como se desprende de la certificación a folio 48 del cuaderno de primera instancia.

En ese contexto, según el recurrente no existe certeza de su responsabilidad en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, sustento del pliego de cargos. Descendiendo al asunto, recordemos que la primera instancia sancionó al investigado por cuanto este al hacer parte de la empresa jurídica Najhar Abogados, al tiempo que le fueron consignados los dineros del quejoso a su cuenta bancaria, actuó de mala fe, para con este, de quien en ningún modo se adelantó proceso judicial en su contra.

Sea lo primero indicar que, contrario a lo sostenido por a *quem*, en el proceso llevado en contra del profesional del derecho **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, no puede establecerse con certeza que este haya actuado de mala fe, como se verá a continuación.

Como se dijo antes, no existe discusión que el señor Hernán Samuel Garavito Ardila, acudió a las oficinas de abogados Najhar abogados, para que fuera asesorado respecto de una circunstancia que en su parecer podía verse inmerso en una investigación de carácter penal, con ocasión al hurto de combustible en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

la empresa para la que laboraba. No obstante, tal como se deduce de la declaración rendida por Ruth Liliana Najhar Hurtado, el investigado no intervino en la asesoría, y posterior firma del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la firma jurídica y el quejoso.

Esta circunstancia, se corrobora con la declaración que rindió el quejoso en su ampliación. Nótese, que a instancia del interrogatorio realizado por al aquí investigado el señor Hernán Samuel Garavito Ardila adujo no conocer al disciplinado, y negó que este haya participado en la asesoría prestada inicialmente. En el siguiente contexto se desarrolló el testimonio.

**“¿Señor Garavito sírvase manifestar si usted y yo personalmente nos reunimos en alguna oportunidad? Contestó: No señor ¿Señor Garavito sírvase manifestar si es la primera vez que usted y yo nos vemos? Contestó: sí señor. ¿Señor Garavito sírvase manifestar si en alguna oportunidad le he enviado información con mi nombre por correo electrónico o correo certificado? Contestó: No señor. ¿Sírvase manifestar señor Garavito, si usted me confirió poder? Contestó: No señor.”** Se resalta.

Obsérvese, que el quejoso no ubicó al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, cuando este acudió a la oficina jurídica en el mes de enero de 2016,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

al tiempo que a ningún abogado de esa empresa le fue asignado el caso, para llevar acabo las gestiones respecto del asunto puesto en conocimiento. No obstante, avizora esta Sala, que la asesoría la realizó Ruth Liliana Najhar Hurtado, quien para ese entonces no tenía la calidad de abogada, situación por la que el Magistrado, en la audiencia de pruebas y calificación provisional de 9 de mayo de 2019, decretó la terminación del procedimiento en favor de esta.

No obstante las anteriores condiciones, milita contra el investigado un indicio, que se estructura a partir de la consignación del dinero, que por valor de \$ 20.000.000.00 hizo a su cuenta de ahorros el quejoso, hecho que nunca negó el investigado y además fue el sustento de la primera instancia para sancionarlo.

Considera esta la Sala de Decisión que, de la anterior premisa no se sigue que el investigado haya actuado de mala fe. Primero porque, como quedó acreditado el abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO** no participó en la inicial asesoría que brindó la firma a través de una de sus colaboradoras, que recordemos no ostentaba la calidad de abogada para la época de los hechos. Además, la firma del contrato de prestación de servicios profesionales se realizó el mismo día en el que el quejoso visitó las instalaciones de pluricitada firma y al siguiente día, esto es, el 22 de enero de 2016, consignó el dinero en la cuenta del abogado por instrucciones de la asesora.

De modo, si el investigado no participó inicialmente en la asesoría prestada, ni en la confección del contrato, al tiempo que el quejoso así lo ratificó, no puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

afirmarse que el abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, actuó de mala fe en una actuación del cual no se tiene certeza si tuvo plena participación, pues nótese que si bien recibió el dinero en su cuenta, fue por autorización de la firma *Najhar Abogados*, respecto de un saldo que esta le adeudada<sup>27</sup> al investigado con ocasión de otros asuntos llevados a cabo por este.

Evidente en este caso que, si el Estado no pudo demostrar con certeza que el investigado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, haya actuado de mala fe, para con Hernán Samuel Garavito Ardila, se debe dar aplicación del principio constitucional de *in dubio pro disciplinario* sobre ese aspecto. Tampoco podría reprochársele al investigado una indiligencia de la cual no se tiene certeza de haberse comprometido para con el quejoso, porque todo converge en que, el abogado disciplinado no tuvo participación en los actos de asesoría brindada por la firma de abogados, ni fue designado por esta para llevarlos a cabo.

Lo anterior es así porque que según lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de Ley 1123 de 2007, toda duda razonable que se presente durante la actuación se resolverá a favor del disciplinado. Es decir que, el principio de *in dubio pro disciplinario* se convierte en el bastión fundamental de la presunción de la inocencia que en tratándose del proceso disciplinario opera plenamente, sin que sea imposible invertir la carga de la prueba a través de unas presunciones inaceptables de dolo y culpabilidad.

---

<sup>27</sup> Folio 33 del cuaderno de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

En claro entonces que, la presunción de inocencia implica dar por probados todos los elementos necesarios para sancionar, (tipicidad - antijuridicidad y culpabilidad )y es el Estado quien deberá demostrar a partir de las pruebas válidamente recolectadas, que se reúnen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad porque, en caso de que existan dudas al respecto y éstas no sean probatoriamente superables, como ocurre en el asunto bajo examen, deberá concluirse que no fue posible vencer la presunción de inocencia.

Además, el ordenamiento jurídico en el artículo 97 *ejusdem*, establece que, solo resulta posible proferir fallo sancionatorio cuando en la actuación aparezcan acreditadas, en grado de certeza, no solo la realización la existencia de la falta, sino la responsabilidad del disciplinable, cuya carga de la prueba se insiste corresponde al Estado.

Por lo anterior no podía el *a quo* sin soporte probatorio afirmar que el disciplinado actuó de mala fe en la relación profesional con el señor Hernán Samuel Garavito Ardila, cuando surgen serias dudas si en efecto esta se dio. Tal aspecto debió quedar acreditado, pues el régimen disciplinario vigente del Estatuto Deontológico del Abogado rechaza toda forma de responsabilidad objetiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

Es que, correspondía al Magistrado instructor a través de los elementos de prueba traídos al proceso o a partir de datos valorados individualmente o en conjunto, acreditar que el disciplinado actuó de mala fe, es decir, para el 21 de enero de 2016, fecha en la que el quejoso acudió a la oficina de abogados, fue desleal para con el cliente; cuando siquiera tuvo contacto con este. Esta premisa no fue acreditada de forma certera, como lo exige el rompimiento de la presunción de inocencia, y en ese sentido se establece la duda razonable.

Una precisión final habrá que hacerse, si bien el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece que serán sujetos de investigación disciplinaria los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título, esta circunstancia no ocurrió en el asunto bajo examen, por lo menos respecto del investigado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, quien no prestó sus servicios profesionales individualmente o en representación de la pluricitada firma de abogados.

En resumen, lo que las pruebas arrojan en conjunto, es que no se estableció con certeza que el investigado, a pesar de habersele consignado la suma de \$ 20.000.000.00, por el quejoso, haya actuado de mala fe, requisito indispensable para completar el juicio de tipicidad objetiva de la falta por la que se le formuló cargos. En ese sentido queda intacta la presunción de inocencia del investigado, por lo que habrá de ser absuelto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad propuesta por el abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, en el recurso de apelación, sustentada en la presunta vulneración del debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. REVOCAR** la sentencia objeto de apelación, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo, para en su lugar **ABSOLVERLO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

**TERCERO. NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

legis

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.  
Radicado No. 110011102000201802911 01  
Abogado en apelación de sentencia

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

legis